

P O R
LA CIUDAD
DE CHINCHILLA.

26

EN EL PLETO

Con el Concejo de la villa de Albazete, y el hono-
rado Concejo de la Mesta.

S O B R E

LA DEHESA DE MELEDRIZ.

*Impreso en Granada, por Francisco Heylan, impre-
ssor de la Real Chancilleria. Año 1628.*

ella a toda su voluntad, y a qualesquier ganados que en ella se hallaren de fuera de su termino, no auiendo entrado con su voluntad, los pueda prender y penar con las penas referidas en la escritura de merced: y manda al dicho Concejo, y a todos los demas, que la guarden, y hagan guardar, de que otorgò escritura el dicho dia, mes, y año, por ante Fernan Martinez, sellada con su sello de cera colorada, cõsta del pleyto desde fol. 96. a la buelta, memorial, fol. i. in principio.

Ponderase lo que se opone contra este titulo por parte de la villa de Albazete y consortes

5 **C**ontra este titulo se opone lo primero por parte de la dicha villa de Albazete y Concejo de la Mesta, que no se presenta el original, sino vn traslado de traslado: porque como consta de la relacion de la dicha escritura, del original della se cõpulsò vn traslado por Pedro Fernandez de la Mota escriuano publico de la dicha ciudad en feys de Otubre de 1390. años, donde da fe, que el escriuano y testigos vieron el original de donde se sacò el traslado, y lo concerto, y que va cierto, y esta escritura se presentò en la Audiencia de Valladolid por Pedro Alonso de Velmonte en nombre del Concejo de la ciudad de Chinchilla para en guarda de su derecho en 7. de Abril de 427. años por ante Iuã Rodriguez de Valladolid escriuano del Rey
nues-

nuestro señor, y desta escritura assi presentada en la dicha Audiencia de Valladolid se compulsò a pedimiento de Rodrigo de Albarra-
cin procurador de la dicha ciudad, y con au-
toridad de justicia por Sancho Martínez Gas-
con, escriuano publico de Chinchilla en 19.
de Mayo de 1487. años ante cinco testigos, y
vno dellos escriuano publico, y para presen-
tarla en este pleyto se sacò del archiuo de la
dicha ciudad, y se compulsò por Melchor de
Tordefillas, y Francisco de Tarrega escriua-
nos, por mandamiento del Juez inferior, y
con citacion de las partes contrarias: con lo
qual pretēden, q̄ no á de hazer fè por la regla,
*quod exemplatis instrumentis adhibenda non est
fides, si non constat de ipso originali*, Authentica
si quis in aliquo documento, C. de ædendo,
vbi tradūt DD. l. sancimus, C. de diuersis ref-
criptis.

Respuesta a esta primera oposicion.

6 **A** Esta oposicion se responde. Lo pri-
mero, que la dicha escritura de gra-
cia y merced es antiquissima hecha
en la Era de 1372. que fue el año del Nacimien-
to de nuestro Señor Jesu Christo de 1354. des-
de cuya fecha han passado 284. años, y el vlti-
mo traslado se compulsò el año de 487. que
ha 141. años, con lo qual segun la comun opi-
nion de todos viene a ser tiempo muy antiguo,
*nam antiquum dicitur centum annorum, & ul-
tra, secundum communem, de qua lafon, cõ
sil.*

fil. 81. nu. 3. lib. 1. y sucede, que el traslado muy antiguo haze fe, la son, in d. Authet. si quis in aliquo documento, n. 5. vbi Decius, n. 24. idē Decius, in c. dilecta, col. vlt. de confirmat. vti li vel inutil. & conf. 445. nu. 68. Cagnol. in d. Auth. si quis in aliquo, nu. 67. Craueta, conf. 411. n. 9. lib. 3. & in tract. de antiquit. temp. in 1. particula, 3. partis principalis, n. 17. Socin. iun. conf. 56. n. 22. lib. 2. D. Couarr. pract. quæst. c. 21. n. 6. vers. *Sed & propter*. Menoch. conf. 924. n. 29. Misingerio, centuria 3. obseruat. 75. Riccio, collect. 185. prope finem, ibi: *Item limita in antiquis*: y procede la conclusion, de que el traslado que passa de 100. años haze fe, aũque no se refieran en el las solemnidades necessarias, *etiam cessante possessione, & scientia & patientia partis de tali exēplo*. Steha. Grat. discep. forens. 2. p. c. 268. n. 10. Aymon, de antiquit. §. vidimus, n. 18. vers. *Cessante autem*, D. Couar. d. c. 21. n. 7. vers. *Tertius casus*, prope finem, ibi: *Imò erit necessaria antiquitas centum annorum, vt sine solemnitatum renuntiatione, adhibeatur si des antiquo exemplo, & c.* Y es la razon, quia in antiquis propter difficultatem probationis, sufficiunt leuiiores probationes, nec necessario exiguntur plene, l. penult. ff. de probat. c. cum causam, extrã eod. c. veniens, in primo, de testibus, vbi tradunt omnes, Socin. conf. 187. col. 6. vers. *Secunda ratio*, lib. 2. Dec. conf. 42. n. 2. Alexand. conf. 12. lib. 1. D. Couarr. d. c. 21. n. 6. vers. *Sed & propter*, ibi: *Quibus accedit ea ratio qua constat in antiquis, & c.* Steph. Grat. d. c. 268. n. 52. donde en el nu. 53. lo amplia: *vt*

stly

B

pro-

*procedat etiam in casu in quo lex requireret plenā
& perfectam probationem, quia in antiquis suffi-
ciet probatio coniecturalis, tanquam à iure appro-
bata.*

Segunda respuesta.

7 **L**O segundo se responde, que esta es-
critura se presentó en el Audiencia
de Valladolid, como se refiere en el
nu. 5. y della se sacò el vltimo traslado, con lo
qual haze entera fè, vt per Bald. in d. Auth. si
quis in aliquo, n. 5. Ancharr. conf. 41. n. 2. Gui-
do Papæ, q. 471. Felin. in c. quoniam contra,
n. 50. & ibi Dec. n. 5. extra de probat. Afflict.
decis. 282. n. 6. Jacob^o á sancto Georgio, in l. 2.
ff. de fide instru. D. Couar. d. c. 21. n. 6. Meno-
d. conf. 924. n. 27. Lo qual procede mas apre-
tadamente estãdo, como estã, sacado el dicho
traslado de verbo ad verbum, vt cum Alex.
Iaf. Dec. Cagnol. & Mascard. Menoch. vbi
proximè num. 31.

Tercera respuesta.

8 **L**O tercero se responde, que deste
mismo priuilegio se haze relaciõ en
otra escritura publica original, que
contiene vna sentencia pronunciada por Die-
go Gomez de Villanueva, Alcalde entrega-
dor de Mestas y cañadas en siete de Junio de
1402. años, que estã en el pleyto desde la hoja
110. à la buelta, memorial, fol. i. vers. *Sepan quã*
tos: donde dize, que pidio a los oficiales de la
villa

villa de Chinchilla le dieffen cinco, o feys ⁴hō
 bres que fueffen cō el avifitar las cañadas por
 donde paffan los ganados, y los abreuaderos,
 y las dehefas de eruage, que ay en el dicho ter
 mino, vna de las quales es la quedizen de Me
 ledriz en el campo, que es amojonada por pri
 uilegio de don luã Manuel cuya fue la dicha
 villa: y otra, que es la que dizen de la fuente el
 alamo, amojonada con licencia de don Al
 fonfo Marques que fue de Villena, y que vi
 ftas las dichas cartas de priuilegios de los di
 chos señores don Juan, y don Alfonso, &c.
 Pronuncia la fentencia que se referira por se
 gundo titulo y fundamento, y esta enuncia
 cion por fer tan antigua de 226. años [que tan
 to han paffado desde el año de 402. en que se
 hizo] haze entera fè, y prueua el dicho priui
 legio, y bastaran solos cien años, Tiberi. De
 cian. conf. 32. *tamet si putem dubia proposita*, in 2.
 p. n. 90. verf. *Item Et secundo respondeo, quod illa*
opinio communis, que requirit centum annos pro
cedit ad inducendam plenam probationem. Car
 din. Thusc. tom. 8. litera V. concl. 81. *verba enū*
ciatiua, que dicantur, nu. 88. ibi: *Extende quia*
verba quantumcunque enunciatiua in antiquis
probant: donde despues de Tiberio Deciano
 alega a Iason, Alexandro, Abbad, Beroio, y
 Craueta.

9 ¶ Porcede la conclusion en este caso, cō
 mas fuerte razon, porq̄ el dho luez mandò,
 que lo actuado en el dicho caso, y visita de las
 dhas dehefas, se reduxese a escritura publica
 vt in l. emancipatione, C. de fide instrumen
 torum,

torum, l. gesta, C. de reiudicata, glos. in §. fi.
inst. de adoptionibus, verbo. *actis*, Guido Pa
pe, q. 616. n. 1. ibi: *De actis, quæ fuerunt in iudi-
cio, potest fieri publicum instrumentum*, y en efe
to se reduxo, y hizo escritura publica, que se
otorgò por el mismo Juez, ante Gõçalo Mu
ñoz escriuano publico de Chinchilla, y Juã
Lopez el Rojo, escriuano del Rey, y ante cin
co testigos: la qual firmò el mismo luez de su
nombre, y sellò con su fello, y los dos escriua
nos la firmaron, y signaron, y siendo esta es-
critura original, donde interuino tanta dem
nidad, tanto numero de escriuanos, y de tes-
tigos, y la firma, y fello delluez, y estando en
forma publica, tiene por si las dos presuncio-
nes de derecho. vna que es valida solemne,
y haze fè, no estando como no està prouada
contra ella cosa alguna: y la otra, que lo en
ella contenido es verdad, y passò assi, l. cum
precibus, vbi glos. & DD. C. de probat. c.
ad audientiam de præscript. l. 3, tit. 18. p. 3. &
dicitur probatio probata, Baldo, in l. quoties
in fi. C. de iudicijs, & in l. pupillus, C. de vsu
caponibus, & in l. interst, C. de solutionib⁹,
& conf. 37. nu. 4. lib. 1. Decio, conf. 36. num. 6.
Cephalo, conf. 4. n. 19. Iason, in repetitione, l.
admonendi, n. 154. ff. de iure iurando, Alcia
to, de præsumpt. 3. regula præsumpt. 12.

10 ¶ Lo qual se fortifica, cõ que como cõ-
ta de la dha escritura, y instrumento el dicho
Juez, pronunciò sentècia en que mãdò guar
dar la dha dehesa de Meledriz, en virtud del
dicho Priuilegio: Con lo qual, aunque vuie

rasido traslado el que se vuiera presentado
ante el dicho Juez, se le auia de dar entera fe:
*Nam quando super exemplo fuit iudicatum, &
observatum: fides de inde semper ei praestanda est:*
quemadmodum responderunt, Alexād. cōf.
101.n.11.versi. Fortificantur etiam praedicta,
lib.7. Craueta, in cōf. 158. nu. 1. & in cōf. 41.
n. 15. versi. Sexto respondeo. Parisius, in cōf.
104. n. 54. lib. 1. Mascard. conclus. 711. nu. 89. &
eos referens, Menoc. dict. cōf. 924. n. 33.

Quarta respuesta.

II **L**O quarto se responde, que el dicho
traslado a estado siempre guardado
en el Archiuo de la ciudad de Chin
cilla, de donde se compulsò para presentar
en este pleyto con mandamiento del luez, y
citacion de las partes contrarias, con lo qual
concurrièdo su grande antiguedad aunque
fuera vna escritura particular, y no publica
hiziera fe, etiam extra territorium pulchre
Aymon, Craueta, cōf. 274. num. 6. ibi: *Ter
tium hic concurrat ultra mortem notarij. & an
tiquitatem temporis, quia ista scriptura repertè
sunt in archiuo publico ipsius monasterij: quo casu
scriptura etiam omnino priuata inuèta in tali ar
chiuo videtur omnino prouare. l. census, ff. de pro
bat. authentica ad hanc, C. de fide instrumento
rum, cap. ad audientiam, ubi latè, scribentes, de
prescript. & licet scriptura archiuij non videat
ur probare extra territorium in quo archiuum
sit, tamen negari non potest, quia ipsum archiuum*

C

mul-

multum operetur. Y con Ofasco, decis. Pedamontana, 69. nu. 6. el Cardinal. Tusch. tom. i. littera; A. cōclus. 486. *Archivium publicum & eius scriptura, quando probent*, n. 10.

Quinta respuesta.

12 **L**O quinto, se responde, que concurrendo, como concurren tantas circunstancias, y conjeturas de verisimilitud en la dicha escritura de gracia, y donacion, haze entera fé aunque sea traslado, Alexand. dict. conf. 101. nu. ii. lib. 7. Craueta, in conf. 4ii. nu. 15. Menoch. dict. conf. 924. n. 35. Riccio colectanea. 1897. 5. part. vers. *Limita sexto*, donde refiere algunas decisiones, Dom. Molina, lib. 3. cap. 13. num. 49. ibi: *Nos autem in casu cōtingenti, vidimus à supremo Castellæ Consilio prestitam bonorum maioratus possessionem, ex quodam exemplo primogenij antiquissimo, quod penes ultimum maioratus possessore inuentum fuit, & quod tanquam vera escritura maioratus fuit semper obseruatum, & cui etiam plura alia veritatis adminicula assistebat.*

Ponderase otra objeccion, que se opone contra el dicho Privilegio.

13 **¶** Lo segundo se opone contra el dicho privilegio, q̄ aunque estuuiera en forma probante, y hiziera entera fé, no fue bastante titulo para que se le adquiriesse derecho en propiedad dela dicha dehesa a la ciudad de Chinilla,

6

chilla, porque don Iuan, hijo del Infante dō Manuel, que es quien lo cōcedio, no fue parte para podello hazer; ni se puede adhefar sin facultad Real, ut in l. i. tit. 14. lib. 3. recop. §. 8. & in l. 8. & l. 14. tit. 7. lib. 7. recop. & vtrobi que, suglosador Azeuedo.

Respuesta a esta segunda obieccion.

14. *¶* Esta segunda obieccion, se excluye lo primero, con q̄ en la escritura donde está inferta la sentencia del dicho Alcalde entregador, referida desde el nu. 8. se haze relacion, que la ciudad de Chinchilla demas de la dicha merced, y priuilegio, presentò las confirmaciones de los señores Reyes, ibi: *E otro si, y vistas las dichas cartas, y priuilegios de los dichos señores don Iuan, e don Alfonso: e otro si vistas las confirmaciones, que el dicho Concejo ha y tiene de los Reyes passados, e del dicho señor Rey, que Dios mantenga: por las quales parece, que el dicho señor Rey confirma e aprueua, e ha por buenas, e por firmes todas las gracias, mercedes, e libertades que el dicho Concejo tiene, ya de los dichos señores, e manda que valan, e le sean guardadas en todo, segun que en ellas se contiene: y siendo enunciaciō de escritura tã antigua, que á que se hizo 226. años, prueua bastantemente las confirmaciones, que en ella se refierē, como queda prouado en el n. 8. particularmente siendo sentēcia antigua, donde se haze relacion de los autos, Paulo de Castro, conf. 76. n. 2. tom. 2. ibi: *Vel si sit ita antiqua, quod difficile, quasi impossibile**

le sit reperire acta, Bald. in l. emācipatione, C. de fide instrumentorum, n. 3. ibi: *Vlterius, quæ ro si acta sunt perdita, & apparet per scripturam solum modo de sententia utrum credatur sententia? Breuiter aut sententia est multum antiqua, & statur sententia, quia iubatur tempore.* Bart. in l. admonendi, ff. de iurisiurando, n. 44. ibi: *Sicut dicimus de sententia antiquitus lata, quod valet licet non reperiantur acta, ut notatur per Innocentium, in cap. cum in iure extra de officio delegati.* Card. Tusch. tom. 7. litera S. cōclus. 162. *Sententia sine processu, nō probat, & quādo secus, n. 11. ibi: Limita quando sententia esset, ita antiqua, quod quasi esset impossibile reperire acta, quia probat, & c.*

Segunda respuesta,

15 ¶ Lo segundo se responde, q̄ desde que se concedio el dicho priuilegio, que fue en la Era de 1372. y desde que se pronūció la dicha sententia, que fue el año de 402. se ha guardado inuiolablemente el dicho priuilegio y sententia, la qual obseruācia tan antigua da fuerza y firmeza bastante a las dichas dos escrituras, Aymon Craueta, conf. 101. n. 4. dōde alega a Cino, Baldo, Iason, Romano, & cōf. 158. nu. 1. *ubi quod instrumento non solemni datur plena fides ex obseruantia subsequuta,* Burgos de Paz conf. 15. n. 3. donde alega otros muchos, Rota apud Farinac. decis. 18. tom. 2. in nouissim. n. 1. ibi: *Domini resolverunt iura super quibus fundata est decisio in hac causa facta sub die octauo Mar*

7

ij presentis anni esse in forma probanti: nam quo ad privilegium Innocentij Octavi, seu Alexandri Sexti, super quo stat principale fundamentum decisionis, cessat omne dubium stante observantia ceterum annorum, & ultra, & de qua nunquam dubitavit Rota, quae observantia etiam in formi scriptura dat robur, Bald. cons. 400. nu. 5. lib. 4. Aymon, cons. 104. & c. Donde alega otros autores y decisiones Riccio, colectan. 2353. part. 6. Observantia dat robur scripturae etiam in formi: dōde tambien alega otras decisiones el señor dō Iuan del Castillo, lib. 5. controu. iur. c. 93. §. 7. n. 3. Vbi quod cum scripturae fuerunt antiquae, & secundum earum tenorem observatum, non potest tractari, an fuerint solemnes vel non, Steph. Gratian. discept. tom. 5. c. 951. num. 8. & 9. fol. 429. vbi quod scriptura longo tempore observata, quamuis sit informis transit in fidem veri, nec requiritur observantia praescripta, nec longissima cum sufficiat ita aliquando fuisse observatum. Donde alega a otros muchos Alexandro Ludouisio, decis. 469. n. 5. vbi Oliuerius Beltraminus, litera B. in hac verba: Observantia tribuit robur scripturae, etiam aliàs in formi, Rota, decis. 18. sub n. 1. par. 2. in recent. & decis. 703. sub n. 8. eadem cap. 2. in recent. & decis. 482. n. 6. & n. 11. par. 1. in recent. etiā si non constat de observantia scripturae in omnibus capitibus in ea contentis, Rot. decis. 569. in fin. par. 4. in nouis. & etiam si observantia fuerit contra tertium, vt fuit dictum in Ferrariensi bonorum, seu palatij, 21. Aprilis 1603. corā Cardinali Milino.

16 ¶ Demodo, que la grande antigüedad
D de

de la dicha sentençia, que hã que se pronũcio
226. años, y la obseruancia inuiolable cada v-
na por si dan fuerça a la escritura, para que de
su enunciacion resulte prouança bastante, de
que el dicho priuilegio y merced fue confir-
mado por los señores Reyes, y mas concluyẽ
temente concurriẽdo ambas: *verba namque
enunciatiua, etiam emissa propter aliud plene pro-
bant quando simul concurrunt alia coniectura, et
presumptiones: vt cũ Romano, Craueta, Ale-
xandro, Mascard. Afflict. Ruino, Grato, Ca-
fanate, Cardin. Thusc. Cēsar Bartio, & alijs,*
el señor don Iuã del Castillo, lib. 4. c. 46. n. 16.
17 ¶ Con lo qual estã hecha euidente de-
mostracion, de que la merced y donacion he-
cha por el dicho don Juan Manuel, Adelan-
tado del Reyno de Murcia, juntamente con
las dichas confirmaciones, que della hizierõ
los señores Reyes, es titulo legitimo y bastan-
te para la propiedad de la dicha dehesa, y que
estã prouado legitimamente con las escritu-
ras que quedan referidas, y con su grande an-
tiguiedad y obseruancia.

*Ponderase el segundo titulo que tiene la ciudad de
Chinchilla para la propiedad de
la dicha dehesa.*

18 ¶ El segundo titulo que tiene la ciudad
de Chinchilla para la propiedad desta dehe-
sa de Meledriz es la prescripciõ legitima cau-
sada de la possessiõ inmemorial que ha teni-
do della: pues como cõsta de su prouança, me-
morial,

morial, fol. iō. a tergo: en la segunda pregunta deponen muchos testigos de la dicha posesion inmemorial en forma concluyente, y en parricular Christoual de Tordefillas, vezino de la dicha ciudad de Chinchilla de 70. años, y no le tocan, depone de 86. años de vista con primeras y segundas oydas, y Bartolome Sanchez Rico de 70. años; depone de 50. años de vista con las mismas primeras y segundas oydas: y Manuel Mellado de 67. años, cōtesta con ellos, y de vista de 50. años: y Juã de Molina de 72. años, depone de vista de 52. y primeras y segundas oydas: y Iuan de Luna de 70. años, depone de vista de 56. en la misma forma: y Iuan de Baylen Salas de 72. años depone de vista de 58. en la misma forma, y otros muchos testigos, que no se pusieron en el memorial por escusar prolixidad, todos los quales contestã, en que del dicho tiempo inmemorial a esta parte la dicha ciudad ha estado en possessiõ quieta y pacifica de la dicha dehesa, vedandola y acotandola, y arrendandola, y vsando della como de cosa suya propia, sin que los vnos, ni los otros ayan visto, ni oydo lo contrario: con lo qual está prouada la inmemorial, particularmente siendo los testigos tantos, que hazen el hecho notorio, aũ que no dieran tan bastante razõ, para lo qual bastaran diez, *quia totidem populum constituunt*, Gutierrez, practic. lib. 3. q. 16. nu. 133. Mascard. concl. 749. *fama per quod testes probetur*, nu. 21. Farinac. q. 47. n. 167. vbi multos conuocat.

19 ¶ A que no obstara pretēder, que la dicha

cha

cha inmemorial se destruye con la presentacion del dicho titulo, del qual consta el principio, y que antes del no poseyò la ciudad la dicha dehesa, porque la substancia y essencia de la inmemorial consiste en que no aya memoria de su principio, vt in l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidiana & stiuia, l. 2. §. idem Labeo ait, si in agro, ff. de aqua pluuiæ arcenda.

20 ¶ Porque siendo como es tan antiguo el dicho titulo, que desde su fecha han passado 284. años, como queda aduertido en el n. 6. ha auido tiempo bastante, para que desde su data se aya podido introducir prescripciõ inmemorial, y bastara que passara el hecho de cien años: *Non enim dici potest hodie memoriam stare, ex eo quod ultra cētum annos aliquid prescriptioni contrarium factum fuerit cum vita, ac etiam hominum memoria solum per cētū annos durare presumatur, l. an vsus fructus, ff. de vsu fructu, l. fin. C. de sacrosanct. Ecclesijs: Ideoq; immemoriam prescriptionem, non excludi, ex eo, quod prouentur actus prescriptioni contrarij, qui ultra centum annos contingerunt, dixit Innocentius, in cap. veniens, de verb. significat. lib. 6. num. 2. ubi inquit, quod prescriptio immemorialis excluditur, si prouentur, à centum annis citra, contrarium actum fuisse: secus autem si prouentur, ultra centum annos, vel à ducentum annis, citra id actum esse, ex hac namq; prouatione, non cessat, immemorialis prescriptionis auctoritas. Y à Jnnocencio referre, y sigue Speculador, in tit. de probat. §. i. nn. 28. Antonio de*

9
Butrio, in c. quid per nouale, colu. 5. de verb.
significat. Joan Andres, in d. c. veniens, colu.
1. de verb. significat. lib. 6. vbi etiam Domini-
cus, & Philipus Francus, Alexā. cōf. 16. n. 16.
lib. 5. Aymon Craueta, de antiquitate, 4. p.
c. materia ista singularitatis testiū, n. 40. el se-
ñor Coua. in 2. p. regule possesor. §. 3. n. 7. vers.
Hinc falsum esse apparet. Y es comun opinion,
como refiere el señor Molina, lib. 2. c. 6. n. 61.
vers. *Eum autem hic articulus,* ibi: *Hac opinio,*
quamuis communis sit, nec ab aliquo, quē hucusq̄
viderim improbat a. Y aunque en el mismo lu-
gar duda della, por dos fundamentos que pō-
dera: luego inmediatamente afirma, que es
opinion recibida, y practicada en los tribuna-
les Supremos, ibi: *His tamen non obstantibus,*
hanc opinionem interdum apud Suprema Tribu-
naliam receptam vidimus, ex scriptorum, qui illam
probarunt auctoritate, & hac præsertim ratio-
ne, quod necessariū sit etiam in immemoriali præ-
scriptione visus seu auditus contrarij, tēpus quo ar-
etare, ne impossibilis efficiatur eiusdem probatio,
&c. Y corre sin dificultad, quādo el acto cō-
trario a la prescripcion, que se muestra, o pre-
tende mostrar con la escritura, o titulo, se cō-
padece con la misma prescripcion, y no la ex-
cluye absolutamente: como resuelue el mis-
mo señor Molina vbi proxime, nu. 63. vers.
Non etiam huic opinioni, & num. 64. vers. *Si ve-*
ro actus, o siendo el titulo de tal calidad, que
puede causar justa causa de prescriuir, como
afirma el señor Molina, dict. num. 64. vers. *Si*
eius qualitatis sit titulus, cum sequenti in hæc

E

ver-

verba: *Si vero titulus à centum annis ultra probe-
tur dicendum est ex hoc titulo non minui præscrip-
tionis immemorialis authoritatē, &c.* Lo qual
se ajusta a nuestro caso, pues el dicho titulo
en caso negado que fuera inualido, no es con-
trario a la prescripcion inmemorial, antes se
compadece con ella, pues puede ser, que des-
pues del dicho titulo se començasse a intro-
duzir la inmemorial, y en 284. años q̄ ha que
se concedio el priuilegio se puede auer causa-
do, sin que se tenga memoria de su principio,
y por si es bastante ad præstandam iustam cau-
sam præscribendi, como prouaré en los nu-
meros siguientes.

21 ¶ Y en caso que se tenga por mas cierta
la contraria opinion, de que mostrandose ti-
tulo, del qual conste el verdadero principio,
no puede auer prescripcion inmemorial, aũ-
que la antigüedad del titulo passe de 200. a-
ños, como siente el señor Molina vbi proxi-
me, vers. *Sed verius videtur.* Alomenos no se
puede negar, que tendra fuerça de prescrip-
cion centenaria, o quadragenaria con titulo,
como aduertio el mismo señor Molina, vbi
proximè, n. 63. ibi: *Quod scilicet hæc præscriptio in
vim immemorialis valere nõ possit, valeuit tamē
tanquam præscriptio centenaria, vel quadragenaria
cum titulo.* Y en este caso ha interuenido ti-
tulo legitimo para induzir la prescripcion, y
possession de mucho mas de 40. años, el titu-
lo nace de la sentencia que pronücio el dicho
Alcalde entregador referida en el nu. 14. nã
sententia iudicis præbet iustam causam præ-
cri-

cribendi, vt in l. Pomponius, §. si iusu, ff. de ac-
quirend. posses. vbi Bart. & cæteri scribentes,
Balb. de præscript. in 2. p. 3. principalis, q. ii. per
totam, pagina mihi 99. in paruis: *vbi quod sen-
tentia etiam nulla præbet iustum titulum præscri-
bendi, dummodo quis ignoret eam nullam, & sit
in bona fide, ex glossa magna vltra medium, in
cap. si Sacerdotes. 16. q. 3. Bald. in l. i. C. de fur-
tis & seruo corrupto, n. 23. ibi: Et idem in sentē-
tia, & præscriptione, quia cum sententia, possit ef-
se causa præscriptionis, ergo non sunt contraria.* Y
también ay possession de mas de 40. años, pues
todos los testigos referidos en el n. 18. confes-
tan en la possession de mas de 50. años de vis-
ta, y sucede, que esta prescripcion de 40. años
con titulo tiene la misma fuerça que vna in-
memorial, ex c. cum personæ, §. quod si tales
de priuilegijs, lib. 6. *vbi ad probandam exemp-
tionem ab ordinario, in qua ius commune resistit
præscribenti, & per consequens requiritur tempus
immemoriale, sufficit præscriptio quadraginta an-
norum cum titulo, & in c. i. iuncta gl. verbo, legi-
time, de præscript. lib. 6. per que iura id cēsue-
runt Archidiaconus, Ioannes Andreas, Do-
minic. Franc. & communiter scribētes, in d.
c. cum personæ, & scribentes etiam commu-
niter, in d. c. i. & in l. fin. C. de fundis patrim.
lib. 10. con otros muchos que refiere el señor
Molina, d. lib. 2. c. 6. n. 52. donde lo comprue-
ua con leyes del Reyno en materia de pres-
cripcion de jurisdicion.*

22 ¶ Rursus, tambien fue titulo habil para
causar la prescripcion, la merced y priuilegio

con-

concedido por don Juan Manuel, hijo del In-
fante don Manuel, referida en el n. 4. en caso
que no fueran ciertas las confirmaciones de
los señores Reyes, de que haze mención la sen-
tencia referida en el n. 14. pues con ella pudo
la ciudad de Chinchilla creer justamēte, que
estaua confirmada, siendo como fue asserciō
de vn Juez, la qual pudo y deuio creer la ciu-
dad, quia iustissimus error causatur ex asser-
tione prouit, & honesti viri, vt per Balbum,
in l. Celsus, ff. de vsucapionibus, n. 45. pag. mi
hi 613. in paruis, ibi: *Et ultra Bartolum, & Bal-
dum, & Angelum, in d. l. super longi: addo, quod
iustissimus error causari potest alio modo, videli-
cet, ex asseritione, probi, & honesti viri, secundum
Baldum, & c.* Y el error justissimo de hecho
no impide la prescripcion, imò, que aunque
sea error de derecho, si está mezclado con e-
rror de hecho, es suficiente para causarla, vt
per eundem Balb. in d. l. Celsus, n. 22. ibi: *Sex-
to limitatur prædicta conclusio, vt non procedat
quando error iuris esset mixtus cum errore facti,
quia tunc est sufficiens ad præscriptionem propter
mixturam vbi solus error iuris de per se non suffi-
ceret, per text. in l. si vir uxori, cum gl. & ibi notat
Bart. infra, de vsucapione pro donato, & c.* Y assi
no se puede dudar, que la dicha merced junta-
mente con la opinion, de que está confirma-
da por los señores Reyes, que viene a ser vn
error de mero hecho causado de tan justa cau-
sa, y concurriendo tan grande antigüedad, y
la opinion comun de que el titulo es valido,
quia fama & rumor etiam falsus, inducūt iux-
tam

ii

tam causam credendi, vt per Balb. in d. l. Cel-
fus, n. 42. ibi: *Amplia predictam conclusionem, vt
procedat etiã si subsit solus rumor, quia nedum fa-
ma, sed rumor etiam falsus inducit iustam cau-
sam credendi, ita probat text. notabilis, in d. l. fi. in
princ. Et ibi notant Bart. Imola, Et DD. supra ha-
redibus instituend. Et c.*) viene a ser justo titulo
para causar prescripcion.

23 ¶ Y cõcurriendo como concurre pos-
fession de mas de 200. años prouada legitima-
mente, scilicet, por las escrituras y instrumen-
tos que estan presentados, que son la misma
sentencia del Alcalde entregador de Mestas
y cañadas referida en el nu. 14. por la qual cõ-
sta, que el año de 402. la ciudad tenia y posse-
ya la dicha dehesa, que ha 226. años, y los tes-
timonios de los arrendamientos y pregones,
y cargo de la rêta de la dehesa hecho a los ma-
yordomos de propios, y arrendamientos de
la misma dehesa, que cõrren desde el año de
541. memorial, fol. 4. desde el principio, pues
por los arrendamientos, y cobrança de la rê-
ta, o pension, se prueua legitimamente la pos-
fession, Mascard. de probat. concl. 1186. *an per
locationem probetur possessio, nu. 3. ibi: Primo loco
limitabis conclusionem, vt non procedat quando
cum instrumento locationis facte, probatur etiam
factam esse solutionem conuentæ pensionis, nam il-
lis duobus concurrentibus probatur possessio, Et c.*
Donde lo comprueua cõ muchos fundamē-
tos y autoridades, y no solo contra el arren-
dador, sino cõtra qualquier otro tercero que
no posea, como tiene el mismo Mascard. vbi

supra nu. 10. ibi: *Secundo limitationem declarauis, & ampliauis, ut etiam procedat contra tertium, qui non possidet, nam, & in eum non possidentem, instrumentum locationis probat, ut late ruetur Raynus, &c.* Lo qual procede mas apretadamente quando se hallá muchos arrendamientos, quia tūc ex his folis possessio probatur: como afirma el mismo Mascardo, nu. 11. y cō mas fuerte razon, siendo los arrendamientos antiguos, como afirma en el nu. 13. y particularmente concurriendo como concurrentes tantos aduinculos como aduierde en el n. 16. todo lo qual cōcurre en este caso, que los arrendamientos son muy antiguos: que el primero que consta por testimonios á 87. años, y desde entonces han ydo corriendo casi continuamente, y han sido muchas vezes arrendadores vezinos de la villa de Albazete, y en particular año de 554. lo fue Alonso Benitez, y el de 558. Pedro Sanchez, ambos vezinos de Albazete, y Gaspar de Cantos vezino de la misma villa el año de 624. pidio la quarta parte, por tener su casa y heredad dentro de la misma dehesa, memorial, fol. 4.

24 ¶ Y en el tiempo intermedio que huuo desde el año de 402. hasta el de 541. se presume tambien auer posseido: *Quia probatis extremitatibus media presumuntur, & continuatio possessionis.* Ioan. Garc. glo. 12. á n. 33. vbi multis comprobatur: de lo qual nace, que concurriendo titulo habil y legitimo, para causar prescripcion y possession tã antigua, que passa de 200. años prouada con los dichos instrumentos,

tos, viene a causar se vna prescripciõ, mucho mas fuerte que centenaria, y bastara contra la Iglesia Romana, aũque resistiera la prescripciõ de derecho, vt in cap. si diligenti, de prescript. vbi gl. fin. verb. *iustus titulus*, & DD. cõmuniter, y contra qualquiera Principe, no reconocido superior, Alex. conf. 84. in causa vertente, nu. 2. lib. 1. vbi dicit communem, & apostilla, in verbo, *Principem*, dat concordantes Card. Thusc. tom. 6. litera P. cõcl. 553. *Prescriptio centenaria quando necessaria*, à nu. 11. vbi alios conuocat: y assi con mas fuerte razon seria bastante contra la villa de Albazete, y el Concejo de la Mesta, en caso que fuera necesaria prescripciõ, y no son incompatibles la prescripciõ, y el dicho priuilegio, antes pueden cõcurrir, vt per Bald. in d. l. i. C. de furtis & seruo corrupto, n. 23.

25 *V*iene a parar el discurso, en que la ciudad de Chinchilla tiene titulo legitimo para la dicha dehesa de Meledriz, que es la merced y priuilegio del dicho don Juan, hijo del serenissimo Infante don Manuel, Adelantado mayor de la frontera del Reyno de Murcia referida en el n. 4. y confirmada por los señores Reyes, que fue bastante por si solo, para dar la propiedad de la dicha dehesa a la ciudad; y en caso que esto padeciera alguna duda, fuera titulo habil para causar prescripciõ, y concurriendo con el dicho titulo posesiõ de mas de 200. años, prouada con instrumentos publicos, se viene a causar vna prescripciõ mucho mayor que cõtenaria, que bastara cõ

tra el Pontifice, y cōtra qualquiera Principe, no reconociente superior: y tambien concurre possession de mas de 50. años prouada cō testigos de vista, que con el dicho titulo, y el que se causa de la sentencia del Alcalde entregador, viene a ser tan fuerte como vna inmemorial, y obra los mismos efectos, pues concurriendo las dichas calidades se puede prescribir todo aquello a que resiste el derecho, y ex abundantia, tambien estā prouada la inmemorial en la forma referida desde el n. 18. y assi no se puede dudar de q̄ la ciudad tiene prouada concluyentemente su intencion en quāto a la propiedad y possession de la dicha dehesa.

26 *¶* Lo qual se apoya y fortifica, con que la misma ciudad recibiendo a censo 6j. ducados de vn vezino de la villa de Albazete por el año de 571. que á 59. años en virtud de cedula de su Magestad lo impuso sobre la dicha dehesa de Meledriz, como propio de la dicha ciudad, memor. fol. 6. vers. *La ciudad de Chinchilla, ibi: Y assimismo presentò traslado de una cedula: de lo qual nacen dos cosas. La primera, que no pudiera la ciudad hipotecar la dicha dehesa al dicho censo si no fuera suya, vt in l. 7. tit. 13. p. 5. y la segunda, que el vezino de la villa de Albazete no diera su dinero, ni impusiera el censo sobre la dicha dehesa, sino fuera de la ciudad: ni es verisimil, que para caso tan graue como imponer 6j. ducados a censo, el vezino de Albazete dexara de aueriguar y ajustar, si la dicha dehesa era propio de la dicha ciudad.*

Tam-

13

27 ¶ Tambien se apoya y satisfaze cō las ordenanças hechas por la dicha ciudad el año de 590. donde haziendo mencion de sus dehesas, nombra la primera la dehesa de Meledriz, las quales se confirmaron por el señor Rey dō Felipe Segundo, memorial, fol. 3. vers. Año de 590. pues no es verisimil, que si no fuera suya la dicha dehesa, hiziera ordenanças para su guarda y custodia, y impusiera penas: *Nam cura custodia pertinet ad eum, qui rei fructus percipit*: A uendano, de exequend. mand. i. p. c. i. nu. 17. vers. *Et ibi notat de illa questione*, in fi. ni que se confirmaran por el señor Rey don Felipe Segundo, ni se dexaran de contradzir por la villa de Albazete, si la dehesa no fuera de la ciudad: conque está prouado concluyentemente todo el assunto del primer articulo, scilicet, la propiedad y posesiō que tiene y ha tenido la ciudad de la dha dehesa.

ARTICULO II.

28 ¶ Para mostrar con mas claridad y euidēcia, que por parte de los concejos de la Mesta y villa de Albazete no está prouada cosa alguna que importe para excluir el derecho de propiedad y posesiō, que la ciudad de Chinchilla tiene de la dicha dehesa, yrē discurrendo en particular por cada vno de los fundamentos contrarios, y respondiendole a ellos.

Resiere se el primero fundamento de la villa de Albazete.

29 ¶ El primero fundamento conque la villa de Albazete pretēde excluir el derecho de

G

la

la ciudad de Chinchilla, es el priuilegio del nueuo ensancho de su termino, que le concedio el señor Rey don Felipe Segundo el año de 569. por el qual le hizo merced de ensanchar le dos leguas de jurisdiccion en los terminos de la ciudad de Chinchilla por 16 ll. ducados con que siruio a su Magestad: y aunque se contradixo por la ciudad de Chinchilla, vltimamente se conuieron en que la ciudad de Chinchilla siruio a su Magestad con 12 ll. ducados, y Albazete con 8 ll. y se limitò algo la merced y priuilegio, y se cometio la execucion a Diego de Zuaço, el qual amojonò el ensancho, y quedò comprehendida la dicha dehesa dentro del, sin que por parte de la ciudad de Chinchilla se hiziesse contradiccion particular en razon de la dicha dehesa, que quedaua inclusa en el nueuo ensancho: de lo qual pretende inferir la villa de Albazete, que aquella parte de termino dõde estaua la dehesa quedò por suya en virtud del dicho priuilegio, y que pues Chinchilla en la contradiccion no alegò en particular, que tenia en el la dicha dehesa, es argumento de que no vsaua della, cõsta del memor. fol. 3. vers. Año de 569. con el siguiente.

Respuesta a este primero fundamento.

30 La primera parte deste primero fundamento, scilicet, que por auerse concedido a la villa de Albazete el dicho ensancho en q̄ quedò incluso el sitio de la dehesa de Meledriz que dõ por fuyo todo aquel termino, sin q̄ a la ciudad le quedasse derecho en la dehesa, se excluye con facilidad, cõque a la dicha villa de Albazete tan solamente se le concedio la jurisdiccion

cion de aquella parte de termino, como consta del priuilegio, memor. d. fol. 3. vers. Año de 569. ibi: El señor Rey don Felipe Segundo concedio un priuilegio a la villa de Albazete, por el qual le haze merced de ensancharle dos leguas de jurisdiccion de los terminos de la ciudad de Chinchilla, &c. Y es cosa distinta la jurisdiccion de la propiedad de la dicha dehesa, la qual no se concedio cõcedida la jurisdiccion, ni se pudiera conceder nisi ex causa publice vtilitatis, y dandole competente satisfacion a la ciudad, Paul. de Castr. conf. 57. n. 2. lib. 2. ibi: *Et ista stant simul, quod illi habeant iurisdictionem super dicto monte, & tamen dominium, & proprietatem in totum, vel pro parte sit hominum de serrada: tot patet in Imperatore, qui dicitur dominus mundi quantum ad iurisdictionem, l. de precatio, ff. ad l. Rodiam dei actu, non tamen quantum ad proprietatem singularium rerum: imò ille pertinent ad singulares personas quibus Imperator non potest auferre, nisi ex causa publice vtilitatis, l. item si verberatum, §. 1. ff. de rei vindicatio. l. Lucius, ff. de euiction. Y assi es la regla, quod vendito, vel alias concesso castro cum pertinentijs, vel simili concessione generali, proprietates bonorum particularium, tanquam quid diuersum non continetur. Alexand. post Ioan. de Imol. in l. 3. in princ. n. 25. ff. de acquir. pos. & cõf. 222. n. 6. lib. 6. & conf. 14. abũde, in fin. lib. 7. vbi quod neque datur titulus ad prescribendũ bona particularia, las. in l. fi. n. 7. ff. de constit. Principũ, Oldrad. conf. 176. in fi. cõ otros muchos que refiere el Card. Thusc. to. 1. lit. C. cõcl. 122. Castro vendito quid sit venditum, an etiam iurisdictione, & bona particularia vel non? a n. 1. & to. 4. littera Y. concl. 559. Iurisdictione concessa, nõ veniunt*

bona

bona particularia, an. etiã. Y es cosa cierta, que las dehesas, y demas bienes que son propios de la ciudad se reputan por bienes particulares, vt in l. 10. tit. 28. p. 3. y assi no se puede dudar, que sin embargo del dicho priuilegio se le quedò a la ciudad la propiedad y possessiõ de su dehesa.

31 ¶ Y en quanto a la segunda parte del dho fundamẽto, scilicet, que por no auer la ciudad en la contradiccion que hizo especificado y protestado, que la dicha su dehesa quedaua en el termino de Albazete, dio a entẽder que no vfa uua della, ni la posseia; tampoco es de consideracion, y se excluye, lo primero, conque no prejudicandose, como no se podia prejudicar a la dicha ciudad por el priuilegio del ensaõcho en la propiedad y possessiõ de la dicha su dehesa, como queda prouado en el n. 30. no tuuo necesidad de hazer la dicha contradiccion, y aunque callasse, no se prejudicò en su derecho, ex l. sicut, §. non videtur, ff. quibus modis pignus vel hipoteca soluitur, vbiper scribentes communiter Roman. cons. 340. circa primum, n. 8. ibi: *Cum igitur huiusmodi nominatio de se dicto promisso praiudicium non afferret per predicta, igitur est cõsequens, vt taciturnitas dicti prouisi circa id sibi non noceat: est enim regula, quod cum iniure ad me pertinente, aliquis actus fit qui ex sui natura mihi non praiudicat: tunc taciturnitas mea mihi non praiudicat, Et huius est ratio, quia frustra contradicerent, ex quo quamuis ille fiat, nihilominus ius meum nõ tollitur, imò semper, Et ubiq; duret, hic est tex. in l. sicut, §. nõ videtur, Et c. Donde alega otros fundamentos: y lo mismo dixo Paulo de Castro, cons. 73. lib. 1. nu. 2. vers. Cum ergo appositio dicti oneris. Card.*

Thusc.

Thusc. tom. 6. litera P. cōcl. 939. *Protestatio quā
 do necessaria vel non, n. 23.*
 32. ¶ Lo segundo se excluye con la euidēcia
 del hecho, que consta del processo, pues el di-
 cho priuilegio del nueuo ensancho se cōcedio
 el dicho año de 569. y por el año de 541. hasta el
 de 555. y el de 558. hasta el de 564. y desde el de
 566. hasta el de 571. donde se incluye el mismo
 año en que se concedio el priuilegio, la ciudad
 arrendaua la dicha dehesa, y hazia cargo del a-
 rrendamiento a los mayordomos, y fue conti-
 nuando los arrendamientos hasta que se comē-
 ço este pleyto, memor. fol. 4. y assi es cosa eui-
 dente, que al tiempo de la concession del priui-
 legio la ciudad posseia la dehesa, pues por tan-
 tos arrendamientos se prueua la possession, co-
 mo queda prouado en el n. 23. y esta se ha conti-
 nuado siempre hasta que se començo el pley-
 to, por querella del Fiscal de la Mesta dada con-
 tra el concejo de la ciudad de Chinchilla el año
 de 625. donde se le confiesa a la dicha ciudad la
 possession, memorial, fol. 4. vers. *Esto presupues-
 to, ibi: Porque siendo los prados de Albazete termi-
 no de la dicha villa pasto, y aprouechamiento comū
 de los ganados de la cabaña Real, y de los vezinos de
 la ciudad y villa: sin titulo, causa, ni razon ha acota-
 do, y hecho nueva dehesa los dichos prados, y no consie-
 te que entren a pastar en ella, y lleuan, y han llevado
 muchas penas a personas particulares que han entra-
 do a pastar con sus ganados: y no solo se cōfessò la
 dicha possession en la dicha peticion, lo qual es
 prouança bastante della, ad l. cum precum, C.
 de liberali cāusa: pero se prouò cō testigos por
 parte del mismo cōcejo de la Mesta, memorial*
 H
 d. fol.

d. fol. 4. vers. *Dada informacion*, que por ser contra producentem hazen entera prouança, vt in l. si quis testibus. C. de testibus, vbi notatur, y la pone por regla Farinacio de testibus, q. 62. limitat. 10. n. 211. & q. 68. §. 2. n. 75. in fi. vbi quod procedit etiam contra Curiam: conque queda bastante deshecho este primero fundamento.

Refiere se el 2. fundamento de los concejos de la Mesta, y villa de Albazete.

33 ¶ El segundo fundamento pretenden deduzir los dichos cōcejos de lo articulado y prouado en la tercerapregunta del interrogatorio de la villa de Albazete, memor. fol. 7. dōde por su parte se articula, que la villa de Albazete y sus vezinos desde el dicho nueuo ensancho, y antes, siēdo termino de la dicha ciudad, por ser los terminos comunes han gozado de los pastos de los dichos prados de Meledriz pastando los con sus ganados con sciencia de la dicha ciudad, y prosiguen articulādo la inmemorial cō vista de mas de 40. años, y primeras y segundas oydas, la qual parece estā prouada con los testigos que se refieren en el mismo memorial hasta la foja 9.

Respuesta a este 2. fundamento.

34 ¶ Este 2. fundamento se excluye. Lo primero, conque ni la pregunta estā cōcluyente, ni los testigos deponen concluyentemēte, por que el pleyto es sobre la dehesa de Meledriz, y prados de san Jorge, inclusa dentro de los limites y mojonos referidos en el priuilegio, que comiençan desde Meledriz, donde ay vn mojon de piedra estante, y se cōtinua por la fenda que

va a Matillas, y el camino de salobral, que va a Albazete hasta el poço del salobral, y de allí al charco redondo, como consta del privilegio, y de la prouança de la ciudad de Chinchilla, que se ponderará luego. Y en la dicha 3.ª pregunta de la villa de Albazete, se articula, y pretende prouar el pasto comun de los prados de Meledriz, como della consta: y los testigos dicen en conformidad de la pregunta, sin declarar el sitio, ni los limites, ni mojones por donde se pueda ajustar, que es el mismo de la dehesa de Meledriz, y prados de san Iorge sobre que se litiga: con lo qual el articulo y la prouança viene a estar equiuoca, y no puede excluyr la pretensión de la ciudad, pues puede ser juntamente verdad, que los prados de Meledriz sean pasto comun en conformidad del articulo de Albazete, y de su prouança, y que la dehesa de Meledriz, y prados de san Iorge sea propia de la ciudad de Chinchilla en que los vezinos de Albazete no tēgan prouechamiento, ni pasto comun, quia non probat hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse, ex l. neque natales, C. de probat. l. nō hoc, C. vnde cognati, y así sin embargo de la dicha prouança se queda firme el intento de la ciudad.

Segunda respuesta a este 2.º fundamento.

35. *¶* Lo 2.º se responde, que aunque el articulo estuuiera formado concluyentemēte, y los testigos presentados por parte de la villa de Albazete, depusieran tambien concluyentemēte, taliter, que por su parte estunieraprouada legitimamente su intencion; adhuc, se admitiera prouança contraria, ex l. optimam, C. de contrah. & commit. stipulat. c. ex tenore, c. series,

extra de testibus, glo. in c. ad nostram extra de
probat. y allí Abad Panormitano, y Decio, y
Farinac. de testib. q. 66. n. 335. col. mihi 274. Mas
card. concl. 935. n. 26. porque no ay hecho hu-
mano prouado con testigos, en que moralmē-
te no pueda ser lo contrario verdad, y es cosa
euidente, que por parte de la ciudad de Chin-
chilla está prouado lo contrario de lo que pre-
tende la villa de Albazete con prouança supe-
rior.

36 ¶ Para lo qual se ha de advertir, q̄ por par-
te de la ciudad de Chinchilla, se pretende, que
tiene propiedad, y possession de la dha dehesa
y la ha tenido continua, hasta que se començò
el pleyto, y por parte de la villa de Albazete, se
pretende, que tiene propiedad, y possession
del pasto comun del mismo sitio, y así las pretē-
siones son ex diametro cōtrarias: pues el domi-
nio de vna misma cosa, no puede estar en dos
personas diferentes, in solidum ex l. ficut certo,
§. si duobus vehiculum, ff. cōmodati: ni tāpo-
co la possession, ex l. possideri, §. è cōtrario, ff.
de acquirend. posses. vbi glos. & DD. cōmuni-
ter. Y así necessariamēte se á de confessar, que
la vna de las dos partes, es la q̄ ha tenido la pro-
priedad, y possession de la dha dehesa.

37 ¶ De lo qual nace, q̄ la prouança hecha por
parte de la ciudad de Chinchilla, es cōtraria ex
diametro, a lo articulado, y pretēdido prouar
por parte de la villa de Albazete, en la 3. p̄gū-
ta, que queda referida: nam cōtraria sunt, quæ
sic se habēt, vt veritas vnius, nō possit stare, cū
veritate alterius: como dize Baldo, en la l. scrip-
ture. C. de fide instrumentorū, vel quorū vnū
neces-

necesse est, esse verum, & alterū falsum: como
 dixo el mismo, en la l. i. C. de furtis, lo qual se a-
 justa a este caso: pues no puede ser juntamente
 verdad, que tenga como tiene la propiedad, y
 possessiō desta dehesa la cindan de Chinchilla,
 tiniendola acotada, y vedada dentro de los di-
 chos limites, y mojones, y vedandolo a los ve-
 zinos de Albazete, y a los demas, y arrendádo-
 la para sus propios; y que los vezinos de la vi-
 lla de Albazete tengan pasto comun en ella, y
 assi la mas fuerte destas prouaças, á de excluir
 a la otra, y deshazella, como sino estuuisse en el
 pleyto, ex l. ob carmen, §. fi. ff. de testibus, c. in
 nostra, extra eod. Bart. in l. admonēdi, ff. de iu-
 re iurando, n. 50. donde afirma, que es comun
 sentencia de Legistas, y Canonistas, Aymon,
 de antiquitate sectione, propositum nostrum
 principale, n. 35. pag. michi, 23. ibi: *Quia proba-
 tiopotentior confundit minus potentem*, l. 40. tit. 16.
 p. 3. & vtrobiq; glos. & DD. y si ambas prouau-
 ças fuessen, y iguales se excluyen ad inuicem, la
 vna a la otra: quia apari non datur victoria, l. nō
 solum, §. de vno, ff. de ritu nuptiarum, & cum
 altera, alteri, non preponderet, remanet factū
 simplex, abstractum, ab omni probatione, &
 præsumptione. Baldo, in l. non ignorat. C. de
 ijs, qui acūssare non poss. nū. 5.

38 ¶ Y q̄ la prouaçã de la ciudad sea superior,
 patet ad sensum, pues por parte de la ciudad se
 muestrã titulos de su possessiō, que son los re-
 feridos en el primer articulo, y por parte de la
 villa de Albazete, no se á mostrado titulo algu-
 no: de lo qual nace, que aunque las prouaças
 en todo lo demas fueran y iguales, auia de vècer
 la

*Probatio superiorum
 fundit minus potentes.*

la ciudad, Menoch. de retinend. possess. remedio 3. n. 733. ibi: *Decim^o est casus, cū utriusq³ probationes aequales sunt, & uterq³, etiam probabit possessionem aequalis temporis: sed unus probat titulum alter vero non: tunc iustum titulum ostendens, optinet: ita uno scribunt omnes, uti Bartolus, & c.* Donde por casi vna columna refiere otras muchas autoridades, y fundamentos.

39 ¶ Preterea, demas del titulo, es superior la prouança de la ciudad: porque cōsta su possession de instrumentos muy antiguos, que son la sentencia del Alcalde entregador, que á que se pronuncio. 226, años, y los pregones, y arrendamientos de la dicha dehesa, y cargo a los mayordomos de la rêta della, que consta por testimonios auer corrido, desde el año de 541. y juntamente, esta Prouada la possession con testigos, que concluyen la inmemorial, y quãdo en hechos antiguos, con los testigos concurrẽ instrumentos, hazen el hecho notorio, y euidente, Juan Gart. de nobilitate, glos. 18. §. 1. n. 12. ibi: *Sed tamen aduerte aliqua, circa receptam sententiã maximẽ necessaria, & ad eam rem, quã tractamus: quod si cum fama, & auditu concurrant instrumenta publica, & authentica monumenta, aut historie, quod ex fama, & auditu iunctis his adminiculis, resultat notorium, & c.* Dõde lo funda cō muchas autoridades, y aũq̃ la prouança de testigos de Al bazete, se tenga por ygual, con la prouança de testigos de Chinchilla, que no lo es, como pro uarẽ luego; la de Chinchilla, excede a la de Al bazete, en quanto estã prouada juntamente la possession, con instrumentos, y escrituras, que por si solas, en quanto a la antiguedad de la possession,

18
fession vencieran la prouança de testigos. l. vltimam, C. de contrahend. & cōmitend. stipulatione, ibi: *Et melius quidē si per scripturā, vbi glos. verbo, & melius,* quanto mas juntas con la prouança de testigos.

40. ¶ Præterea, por parte de la villa de Albazete, tan solamente está prouada possession de 40. años poco mas amenos cō testigos de vista, y en quanto a esto, es ygual, y aun superior: la prouança de la ciudad, que también tiene prouada la possession demas de 50. años, con testigos de vista, y con los dichos instrumētos, y escrituras, tiene prouada possessiō demas de 200. años como queda aduertido en el primer articulo, y succede otra regla, que á de vècer necessariamēte el que prueua mas antigua possession, aunque las prouanças en lo demas fueffen yguales, Menoch. vbi supra, n. 725. ibi: *Septimus est casus, cum probationes omnes æquales sunt, tã numero, quam dignitate, tunc si vnus probat suã possessionem esse antiquiorē illa aduersarij optinebit, ita Baldus, in sua disputa accusatus de viturbatiua, colum. vlti. versi. Secundo modo, Bartolus, in l. si duo, in principio, n. 4. versi. Si vero testes, ff. uti possidet, idem in cons. 121. in q. D. Cioli, ad fin. lib. 1. Ancharr. cons. 869. & 505. vbi Alex. cons. 33. in fi. & cons. 76. col. 1. lib. 3. & cons. 88. n. 9. lib. 5. & c.* Dõde alega otros muchos fundamentos, y concluye: *& est ratio quod ex quo duo in solidum possidere eodem tempore non possunt (l. 3. §. ex contrario, ff. de acquirend. posses.) recētior illa possessio clãdestina presumitur, d. c. licet causam, de probat. & c.* Et tandem, aunque parece, que en el numero de los testigos no excede la prouança de la ciudad de Chinchilla a la de la villa de Alba-

Albazete: pero se ha de advertir, que los 14. presentados por su parte son vezinos de la misma villa, memo. fol. 6. vers. *Recibida la causa a prueua*: y como por parte de la villa de Albazete se pretende, que la dicha dehesa es pasto comun de los vezinos, vienen a ser los principales interresados los mismos testigos, porque le toca el pretenso pasto y aprouechamiento comun, vt *singulis Angelo, in l. omnibus, n. 2. C. de testibus, vbi Castrens. n. etiam 2.* con otros muchos que refiere Farinac. de testib. q. 60. n. 501. y assi no se deuieron admitir por testigos, ni hazē fe: *idem Farinac. vbi supra, n. 495.* donde lo comprueua con muchos fundamentos, lo qual no milita en quanto a los testigos vezinos de la ciudad de Chinchilla, porque no les toca el interres de la dehesa, antes les es de perjuizio, porque les quita el pasto comun della, y assi son testigos y doneos por la ciudad, Farinac. vbi proxime, n. 450.

41 ¶ De modo, que por los titulos presentados por parte de la ciudad de Chinchilla, y porque con su prouança de testigos concurre tan grande prouança de instrumentos antiguos, y porque tiene prouada mucho mas antigua posesion continuada hasta que se començo el pleyto cō los dichos testigos y escrituras, y porque sus testigos son mas fidedignos, viene a ser su prouança con muy grandes ventajas superior a la prouança hecha por parte de la villa de Albazete, y assi se ajusta la regla referida en el nu. 37. de que la prouança de Chinchilla excluye y deshaze la de Albazete como si no estuiera en el pleyto, y lo ha de vencer necessariamente, co

mo aduirtio también Menoch. en mas fuertes terminos, de retinend. d. rem. 3. n. 718. ibi: *Quintus est casus cū ambo iuste, & eadē ex causa possidēt, & possessio in omnib⁹ equalis est, eo excepto, quod vn⁹ suā possessionē meliorib⁹, adque validiorib⁹ probatio nib⁹ probauit tūc his qui meli⁹ probauit optinet, ita omnes scribūt vt Bart. & c. Y auiedo referido muchas autoridades, profigue: Ea est huius sententiaratio, quod ubi cetera paria sunt, probationes ille meliores, & efficaciores, ita obscurant, atque debilitant, minus efficaces, vt minus vere credantur: vt mirum minime sit, si is qui melius probat optineat, l. ob carmen, §. vltim. ff. de testib. quod non solum in iudicijs possessorijs, verum etiam in petitorijs locum habet, vt ibidem annotabit Bartolus. Y dixera mejor Menoch. que la prouança superior no solo obscurece y debilita la inferior contraria: pero la excluye, y deshaze como si no estuuiesse en el pleyto: que essa es la naturaleza de los cōtrarios, los quales no pudiendo concurrir, el mas fuerte excluye y deshaze al otro, como queda aduertido d. n. 37. y si son yguales se excluyen ad inuicem:*

42 ¶ Lo qual procede tan apretadamente, q̄ la pronança superior queda y lesa y entera, sin embargo de la inferior contraria, como si esta no estuuiera en el pleyto, pulchré Abb. Panormitan. in c. in præsentia, extra de probat. nu. 4. ibi: *Item ex prædictis, & ex textu colligo vnā notabilem limitationem ad illud dictum vulgare: dubia probatio non releuat, & c. Procedit enim, quādo probatio est dubia in se, & ex factō suo: secus autem si ofuscatur ex probatione exceptionis aduersari: & inferius, ibi: Et tamen hoc non sufficit ad tollendā*

probationem perfectam Monasterij, quia ut dixi illa in se erat perfecta, licet aliquatenus offuscata per probationem rei: y lo mismo tuuo Decio alli, n. 12. de modo que siendo por si concluyente y jurídica la prouaçã, no se puede hazer dudosa cõ la contraria siendo menor, porque la mayor la vence y excluye, y es la razon, que como dixo Baldo in Rubrica, C. de probat. n. 4. *Dubitatio est animi passio cum præcisse ignorantia extremorum:* o como dixo Bart. in l. admonendi, ff. de iur. iurand. n. 20. *Dubitare est quando quis non applicat magis animum suum ad vnã partem quã ad aliã:* y esto solo puede suceder, o quando no ay nada prouado, como sintio Bartulo vbi supra, o quando las prouanças contrarias son yguales, quia tunc inuicem se confundunt, & nulla victoria fit appari, y queda el hecho abstracto ab omni probatione: como dixo Baldo, in l. non ignorat, n. 5. C. de ijs qui accusare non possunt, y assi el Juez viene a quedar en la precissa ignorancia extremorum, como dize Baldo, sin poder aplicar su animo mas a la vna parte que a la otra: pero quando las prouanças cõtrarias son desiguales, y la mayor es perfecta y concluyente por si, y al Juez conoce este estremo, con conocimiento, que en lo moral y prouable se tiene por cierto, y si no le aparta de esta verdad otra prouaçã mas fuerte, de pone en duda otra igual no se podra dezir que está dudoso, ni que tiene precisa ignorancia de los estremos, pues ha conocido el vno, y assi lo dixo Bartulo in d. l. admonendi, n. 50. ff. de iure iurand. vers. *Quandoq;* probationes, Alexand. cons. 134. n. 1. vol. 2. y es expresso texto la l. 40. tit. 16, par. 3. ibi: *Mas quando*
ambas

ambas las partes aduxessen testigos en juyzio, e cada uno dellos prouasse su intencion por ellos, de manera que los dichos de la una parte fuesen contrarios a la otra: entonces deue catar el juzgador á creer los dichos de aquellos testigos, que entendiere que dizén la verdad, o que se acerquen mas a ella, e que son omes de mejor fama, e si por ventura fuese ygualeza en los testigos en razon de sus personas, e de sus dichos: entõces deue creer los testigos que se acordarẽ, e fuerẽ mas, e juzgar por la parte que los aduxo: Dõde se ha de notar la palabra, deue, que importa necesidad, y obliga al luez, que juzgue por la mejor prouança, como sintio Greg. glo. 5. ibi: *Nõ ergo erit in potestate iudicis eligere partem quam vult*: y Farinac. de testibus, q. 65. n. 195. vers. *Nec potest iudex contrarium arbitrari, nisi in contrarium urgeat aliqua ratio, puta verisimilitudinis, vel alia de quibus supra*: De lo qual resulta, que siendo tan evidentemente superior la prouança de la ciudad de Chinchilla, en conciẽcia, y en justicia se deue juzgar por ella, sin hazer caso de la cõtraria: conque queda bastantemẽte deshecho el 2. fundamento de la villa de Albazete.

Refiere se el 3. fundamento de la villa de Albazete.

43 ¶ El tercero fundamento, conque la villa de Albazete pretende fũdar su intension, y excluir la de la ciudad de Chinchilla, nace de lo que se articulò por su parte, y pretediò prouar en la quarta pregunta, memorial, fol. 9. ibi: *Si saben, que por ser como son los dichos prados de Meléndriz, y su tierra, termino de la dicha villa, muchas vezes los han tenido adehesados para necesidades, que se les han ofrecido, con facultad, y licencia de su*
Ma-

Magestad, sin que la dicha ciudad, se ayá quejado, ni reclamado, ni contradicho cosa alguna, no pudiéndolo ignorar, por estar muy cerca desta ciudad. Lo qual parece concluyen los testigos que se refieren en la misma foja. 9.

44 ¶ Y lo pretende fortificar cō dos testimonios presētados despues de visto el pleyto, vno de Francisco Carrasco, Escriuano de ayuntamiento de la villa de Albazete, y otro de Bartolome de Munera Escriuano, assi mismo, del dicho Ayūtamiento, memor. fol. 15. atergo, versi. *Despues de auer se visto este pleyto, en los quales se haze relació, que en algunas ocasiones, la villa de Albacete áacotado, y adehesado las partidas de su termino, que llaman de Tenageros, y mōte Monegrillo, debaxo de los limites, y mojones, que se refierē en los dichos testimonios: y que dentro dellos, se contiene parte de la dehesa de Meledriz, y prados de S. Iorge, baxo de los limites, y mojones del termino delas peñas, hasta la funte el charco, y la casa la Cortesa, que dizen son los limites, y mojones declarados, en el priuilegio de la dehesa de Meledriz.*

Respuesta a este fundamento.

45 ¶ A este tercero fundamento se respōde. Lo primero, que ni del articulo, ni de la prouāça de testigos, ni de los dos testimonios consta, que por parte de la villa de Albazete se ayá adehesado en tiēpo alguno la dicha dehesa de Meledriz; porque el articulo está formado vagamente, sin expressar limites, ni mojones, sino tan solamente los prados de Meledriz: y en esta conformidad deponen los testigos, y assi no se prueua concluyentemēte, que se ayá adehesado

lado la dehesa de Meledriz, y prados de san Jorge, por no constar, que los prados de Meledriz esten incluidos en la dehesa, ni en sus limites: como se advertio en la primera respuesta al segundo fundamento, n. 34. y lo mismo corre en quanto a los dos testimonios, q̄ no se prueua, ni ajusta por ellos, que la dehesa de Meledriz esté incluida en los limites y mojonos de los sitios de Tenageros, ni monte de Monegrillo, y asi no induzen prouança concluyente.

46 ¶ Lo 2. se responde, que aunque constara por prouança clara, que el concejo de la villa de Albazete auia adehesado algunas vezes la dicha dehesa de Meledriz juntamente con los dichos sitios de Tenageros, y monte Monegrillo; dello solo pudiera resultar auer interrumpido algunas vezes la possession de la ciudad de Chinchilla, si se huiera hecho con sciencia y paciēcia suya: pero no pudiera causar derecho de pasto comun a los vezinos de la villa de Albazete, pues en los tiempos que huiesse estado adehesada por el Concejo de la dicha villa con facultad de su Magestad, no aurian gozado de su pasto, ni aprouechamiēto los vezinos de Albazete, ni de otra parte: y consiguientemente no podrian auer tenido possession de pasto comun, que es sobre lo que se litiga: ni tampoco el concejo de la villa de Albazete pudiera auer tenido possession de adehesarla, pues en semejantes derechos para adquirir possession, es preciso que se vse dellos suo iure; como dixo Paulo Iurisconsulto, in l. fi. ff. quemadmodum seruitutes amittantur, & in l. fi. ff. de itinere actus priuato, vbi per glos. & scribentes comu-

L

niter,

15
niter, Menoch. de retinend. possess. remed. 5. n.
13. Balb. de præscript. 2. p. 4. principalis, q. 1. n. 9.
y no auiendo a dehesa do iure suo, sino en vir-
tud de la facultad Real que se refiere por su par-
te, no puede auer adquirido possession, y la in-
terrupcion no huiera sido de consideracion,
pues la ciudad tiene la propiedad y possessiõ de
la dehesa en virtud de titulos legitimos, absque
vlla præscriptione, y en caso que esta huiera
sido necessaria, no consta, que la interrupcion
aya sido antes de estar perfecta la dicha prescrip-
cion, y adquirido por ella derecho de propie-
dad de la dicha dehesa a la ciudad, que por ser
tan antigua su possession, como consta de los
instrumentos, que passa de 200. años, aunque
se aya interrumpido de 40. y 50. a esta parte, no
pudo ser en tiempo que dañasse a la prescrip-
cion, ni la pudiera interrumpir.

*Refiere se el quarto fundamento de la villa
de Albazete*

47 ¶ Por 4. y vltimo fundamento se pōderá
por la villa de Albazete, que los arrendamien-
tos, que se han hecho de la dicha dehesa por la
ciudad de Chinchilla, hã sido fingidos, y simu-
lados, por auer sido de tan pequeñas cantidades,
como constan del memo. del relator: & ex mo-
dicitate pretij, oritur præsumptio simulationis,
secundũ glosam, in c. ad nostrã, verbo, *dimidiã*,
de emptione, & vendit. con otras autoridades,
que refiere Farina. de falsitate, & simulatione,
q. 162. n. 196, versi. *Decima simulationis præsumptio.*

Respuesta a este 4. fundamento.

48 ¶ Este fundamento se excluye. con que la
simulacion, es, *Quando aliquid fingitur fieri, illud
tamen,*

ramen, quod fieri fingitur, re vera non fit, lo qual se
reduze a tres especies: la primera, quando in ve-
ritate agitur inter partes, quod contractus, qui cele-
bratur, sit simulatus. La segunda, quando inter par-
tes celebratur, in veritate contractus: sed modico tē-
pore duraturus. Y la tercera, quando partes conue-
niunt in mente, & extra contractū, quod dictus con-
tractus verē celebratus, nihil sit, sed fact⁹ ad aliquid
reprobandum, ut puta, quia timebat tiranum, vel
ad effugienda onera: Como aduertte Farinat. d.
q. 62. p. 1. n. 4. & 5. y en este caso no se puede ajus-
tar, que en los dichos arrendamiētos se aya tra-
tado entre las partes que el cōtracto se a simula-
do en ninguno de los tres modos que quedā re-
feridos: pūesen realidad de verdad, vuo arrenda-
mientos de la dicha dehesa, pues se halla precio
y facultad para vsar del aprouechamiēto della,
por el tiempo del mismo arrendamiento, que es
lo esencial deste contrato, l. si tibi, & l. cum fun-
dū ff. locati. l. 3. C. eod. l. 1. tit. 8. p. 5. y auñq̄ parece
que el precio, fue en poca cantidad, no consta,
que en aquellos años valiesse mas la yerua de la
dehesa, y auñque costara, no es bastante conyec-
tura la poquedad del precio, por si sola, para in-
duzir prouaçã de simulacion, vt per Innocētiū
in d. c. ad nostrā verbo, dimidiã, extra de empt.
& vendit. vbi etiã Host, n. 7. Joã. Andreas, n. 9.
Antonius de Butrio, n. 6. Jmola, n. 5. Anania, n.
10. Cepola, de simulat. cōtract. n. 18. & 99. Vital,
de Canuan, in tractatu, de clausulis, in Rubrica
ex quibus causis, possit simulatio præsumi, n. 1.
& 10. Con otros q̄ refiere Farinat. d. q. 62. n. 197.
y no se deue presumir, que el que daua con efec-
to dos o tres mil maruedis por la yerua de la di-
chã

cha dehesa, dexaria de gozar della cō sus gana-
dos, ni arrojaría su dinero en poca, ni en mucha
cantidad, quia nemo presumitur iactare suum,
exl. cum de in debito, ff. probat. y para retener
la possessiō de la dehesa, bastaran los dichos ar-
rendamiētos, y bastara el auer andado en almo-
neda todos los años, juntamente cō las demas
dehesas, y rétas de los propios, aũque no vuie-
ra quien arrendara, pues la possessiō se retiene
con solo el animo, vt in l. 3. §. in amittenda, & in
l. quemadmodū, 8. ff. de acquirend. possess. vbi
notatur. Con que queda bastantemente respō-
dido a este quarto fūdamento, y prouado todo
el assunto del segūdo articulo, scilicēt, que por
parte de los concejos de la Mesta, y villa de Al-
bazete, no se á prouado cosa alguna, que exclu-
ya la pretension de la ciudad.

49 ¶ Viene a parar todo el discurso desta ale-
gacion, en que por parte de la ciudad de Chin-
chilla está prouado todo lo necessario para ob-
tener en possession, y propiedad, y que por par-
te de los concejos de la Mesta, y villade Albaze-
te. no esta prouado cosa que excluya el intēto.
Salua in omnibus, &c.